FOJA: 84 .- .-

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 28º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-4301-2019
CARATULADO : BCI FACTORING S.A/ADMINISTRADORA DE MERCADO SA

Santiago, seis de Septiembre de dos mil veintid**ó**s

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE.

Con fecha 26 de septiembre de 2019, comparece doña María Isabel Warnier Readi, abogada, mandataria judicial, domiciliada en Morandé 322 oficina 506, comuna y ciudad de Santiago, a nombre y en representación de **BCI Factoring S.A.**, sociedad del giro de su denominación, cuyo gerente general y representante legal es don [redacted], ingeniero comercial, ambos domiciliados en Miguel Ángel Cruchaga Nº 920, 5 y 6º Piso, comuna y ciudad de Santiago, quien inició demanda ejecutiva, en contra de **ADMINISTRADORA DE MERCADO S.A.,** representada legalmente por don [redacted], factor de comercio y por don [redacted], abogado, todos domiciliados en Almirante Pastene N°185, oficina N°902, comuna de Providencia, ciudad de Santiago, con el objeto de obtener el pago de **$34.862.392.-** más reajustes, intereses y costas.

Indican que la referida sociedad suscribió las siguientes facturas:

Factura electrónica Nº 136, emitida por ALL KITCHEN SPA, a nombre de ADMINISTRADORA DE MERCADO S.A., de 11 de diciembre de 2018, por la cantidad de $15.085.035.-

- Factura electrónica Nº 137, emitida por ALL KITCHEN SPA, a nombre de ADMINISTRADORA DE MERCADO S.A., de 11 de diciembre de 2018, por la cantidad de $8.048.436.-

- Factura electrónica Nº 158, emitida por CIM ESTRUCTURAS SPA, a nombre de ADMINISTRADORA DE MERCADO S.A., de 01 de diciembre de 2018, por la cantidad de $11.728.921.-

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RHYXXBXYYVF

Expone que notificado judicialmente el cobro de las facturas antes singularizadas al representante legal de la demandada, este las impugnó, siendo rechazada la impugnación por sentencia de 25 de septiembre de 2019.

Sostiene que la deuda consta de títulos ejecutivos, es líquida, actualmente exigible y su acción ejecutiva no está prescrita.

Pide despachar ejecución por la cantidad de **$34.862.392.-,** más los intereses que correspondan.

Con fecha 10 de diciembre de 2019, se notificó por cédula a los representantes legales de la sociedad ejecutada.

Con fecha 20 de diciembre de 2019, don Sebastián Nicolás Sirner Álvarez, abogado, en representación de la sociedad ejecutada, opuso las excepciones de los numerales 6°, 7°, y 14° del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil.

Inicia su libelo señalando que en primer lugar se debe señalar claramente que su mandante, Administradora de Mercado S.A. es una empresa que se dedica precisamente a la administración de mercados, particularmente mercados de abasto, no siendo contribuyente de Impuesto al Valor Agregado (IVA), por lo que su principal preocupación no son las facturas, ni su consolidación para calcular un crédito o débito fiscal. Los emisores de las supuestas facturas que se pretenden cobrar en autos son Sociedades por Acciones creadas a través del portal www.tuempresaenundia.cl, por la misma persona, cuyos domicilios jamás fueron verificados por el Servicio de Impuestos Internos, que han defraudado ya a varias personas a través de factorizar documentos con la apariencia de facturas, no basadas en operaciones reales, emitidas con la sola intención de defraudar.

Indica que son supuestas facturas que están asociadas a operaciones falsas, respecto de lo cual no puede caber ninguna duda, más aún si descaradamente los emisores emitieron sendas notas de crédito, lo que es reconocido por la ejecutante, y a la época de emisión de los documentos que se pretenden cobrar en autos la ley no contemplaba el inciso final del artículo 3º (agregado posteriormente por la ley 21.131, publicada en el Diario Oficial el día 16 de enero de 2019), que reza “Asimismo, serán inoponibles a los cesionarios las notas de crédito y débito emitidas respecto de facturas irrevocablemente aceptadas”, en todo caso, debo detenerme en el carácter de la emisión de las Notas de Crédito, las que se emitieron para anular las supuestas facturas y así lo entendió el Servicio de Impuestos Internos, entonces, quedaría su mandante en una situación sin sentido, cual es que los “cedentes” no deben pagar el IVA por las supuestas facturas, pues las anularon, y el Factoring puede cobrar un IVA que no debe pagarse.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RHYXXBXYYVF

Prosigue que pues bien, estas supuestas facturas tienen la apariencia de tal, pero en caso alguno pueden serlo, desde que es inimaginable que la ley admita la existencia de un título ejecutivo fundado en un ilícito. Señala que en estos autos la actora reconoce los siguientes antecedentes:

1.- Las facturas se emitieron con fecha 1º de diciembre de 2018 la Nº 158, emitida por CIM ESTRUCTURAS SPA por la suma de $8.048.436.- IVA incluido; y el 11 del mismo mes y año la Nº 136, emitida por ALL KITCHEN SPA, por la suma de $15.085.035.- IVA incluido; y la Nº 137, emitida por ALL KITCHEN SPA, por la suma de $8.048.436.- IVA incluido.

2.- Con fecha 10 y 20 de diciembre de 2018, fueron factorizadas las citadas facturas.

3.- Con fecha 4 de enero de 2019 se extendieron notas de crédito por el emisor.

Expone que de la sola lectura de estos antecedentes, ya tenemos que el contenido de las facturas no corresponde a la realidad, según dice, pues el propio emisor negó la realidad de su contenido al emitir las notas de crédito respecto de cada una de ellas. Así, es indudable que los instrumentos a que se pretende revestir de la legitimidad e incuestionabilidad de un título ejecutivo, no contienen antecedentes verdaderos, como así lo reconoce la propia actora.

Manifiesta que en este escenario, la ejecutante sabe que las supuestas facturas que pretende cobrar en autos corresponden a operaciones que no se realizaron, por lo que si lo que pretende es una especie de colusión entre los emisores y su representada para defraudar al Factoring, dicha circunstancia debe ser objeto de prueba, toda vez que uno de los pilares sobre los cuales se cimienta nuestra Legislación y El Derecho en general, es el principio de la buena fe, cristalizado por ejemplo en el artículo 707 del Código Civil que reza “La buena fe se presume, excepto en los casos en que la ley establece la presunción contraria. En todos los otros la mala fe deberá probarse”.

Refiere que la actora sabe que el contenido de las supuestas facturas que pretende cobrar es falso, pero dicha circunstancia no la detiene en su afán formalista, que a toda costa busca revestir de nobleza a títulos que sabe impíos, no pudiendo en caso alguno ser una fuente de obligaciones. Al efecto, cita los artículos 1445, 1467, 1681 y 1682 del Código Civil.

En cuanto a la primera excepción del numeral 6° del citado artículo, arguye que el contenido de la factura es falso, por ende el título es ideológicamente falso.

En cuanto a la excepción de falta de requisitos del título, señala que para que una factura constituya un título ejecutivo, debe necesariamente cumplir con las disposiciones

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RHYXXBXYYVF

legales que la revestirían de dicha condición, sin embargo, según dice, tenemos en autos que se pretenden cobrar supuestas facturas que, en primer lugar no tienen su fuente en un acto lícito, y luego, no cumplen los requerimientos establecidos por la ley para tener el mérito ejecutivo que se les exige.

Agrega que la Ley le exige a las facturas para dotarlas de mérito ejecutivo, que cumplan con los requerimientos del artículo 3º y 5º de la ley 19.982, lo que no sucede en la especie, desde que no consta en instrumento alguno la recepción de las mercaderías o servicios que dotarían a las facturas del mérito ejecutivo que se les atribuye, sin perjuicio que, en el fondo, no son más que instrumentos privados carentes de valor por tener un origen absolutamente ilegítimo. Además, como se describió anteriormente, los instrumentos que se pretenden cobrar tienen su origen en un acto inexistente, desde que su mandante jamás consintió en el contrato que las funda, y menos aún podría hacerlo respecto de los documentos en particular.

Respecto a la excepción de nulidad de la obligación, la funda en los siguientes argumentos:

a.- Por Falta de Consentimiento: de los antecedentes que se han expuesto, lo que se está ejecutando es un documento que es causa de un ilícito o, cuando menos, de un acto inexistente, desde que nunca su mandante a consentido en acto jurídico alguno que sustente la existencia de las supuestas facturas que ahora se cobran En consecuencia, el documento que se cobra es nulo por carecer de su necesario consentimiento, lo que conforme el artículo 1681 en relación con los artículos 1682 y 1445, todos del Código Civil, constituye nulidad absoluta.

b.- Por causa ilícita: Como se ha expuesto latamente, la causa de las facturas es indefectiblemente ilícita, toda vez que tienen ocasión con contratos que no se fundan en operaciones reales cuyo objetivo fue simplemente defraudar.

Previa jurisprudencia y normas aplicables, solicita sean acogidas las excepciones en su totalidad con costas.

Con fecha 13 de enero de 2020, la parte ejecutante evacuó su traslado.

Señala que respecto a la excepción de falsedad del título, dice que procede su total y absoluto rechazo por cuanto ella está fundada en la circunstancia de no haber sido recibidas las mercaderías o el servicio, cuestión que es inoponible a su representada desde que el inciso final del artículo 3º de la Ley Nº 19.983 expresamente señala, como recién se dijo, que son inoponibles las excepciones fundadas en la falta de entrega total o parcial de las mercaderías. Agrega que para que pueda calificarse de falso el título, es necesario que haya

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RHYXXBXYYVF

habido suplantación de personas o que se hayan hecho adulteraciones que hagan cambiar la naturaleza del instrumento, nada de lo cual ocurre en la especie.

En cuanto a la excepción de nulidad de la obligación, en síntesis, indica que la Ley N° 20.956 estableció un plazo límite dentro del cual se puede aceptar una factura, el que una vez transcurrido, la transforma en irrevocablemente aceptada, lo que, por un lado, colabora a su transformación en un título ejecutivo y, por otro, mejora las posibilidades de financiamiento particularmente de las pymes.

Respecto a la excepción de falta de requisitos del título, señala que las facturas tienen mérito ejecutivo, y cita al efecto el artículo 5° de la Ley N°19.983.-

Previa citas legales, solicita sean rechazadas las excepciones, con costas.

Se declararon admisibles las excepciones opuestas y se las recibió a prueba, rindiéndose la que consta en autos.

Se citó a las partes para oír sentencia con fecha 1 de julio de 2022.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO.

PRIMERO: Con fecha 26 de septiembre de 2019, comparece doña María Isabel Warnier Readi, abogada, mandataria judicial, a nombre y en representación de **BCI Factoring S.A.**, sociedad del giro de su denominación, cuyo gerente general y representante legal es don [redacted], ingeniero comercial, quien inició demanda ejecutiva en contra de **ADMINISTRADORA DE MERCADO S.A.,** representada legalmente por don [redacted], factor de comercio y por don [redacted], abogado, en razón de los fundamentos de hecho y derecho que fueran reseñados en la parte expositiva de esta sentencia, y pide despachar ejecución por la cantidad de **$34.862.392**.-, más los intereses penales que correspondan, con costas.

SEGUNDO: Que, con fecha 20 de diciembre de 2019, don Sebastián Nicolás Sirner Álvarez, abogado, en representación de la sociedad ejecutada, opuso las excepciones de los numerales 6°, 7°, y 14° del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil.

TERCERO: Que el ejecutante evacuó su traslado solicitando el total rechazo de las excepciones incoadas por el ejecutado.

CUARTO: Que con el propósito de acreditar las excepciones que alega, el ejecutado acompañó al proceso la siguiente documental, consistente en: 1.- Querella criminal admitida a tramitación en autos RUC 1910008399-2; 2.- Solicitud de audiencia formalización del Ministerio Público en autos RUC 1910008399-2; 3.- Resolución que cita

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RHYXXBXYYVF

a audiencia de formalización en autos RUC 1910008399-2, para el día 30 de noviembre de 2021 a las 21 horas; 4.- Denuncia Santiago Oriente; 5.- Denuncia Santiago Sur; 6.- Informe Dicom; 7.- Facturas 136 y 137; 8.- Facturas 157 y 158; 9.- Nota de crédito 4; 10. Nota de crédito 5; 11.- Nota de crédito 8; 12.- Nota de crédito 9.

QUINTO: Que, es necesario precisar que la jurisprudencia ha sido uniforme en orden a señalar, que la factura actualmente adquiere una doble calidad: por una parte es un documento con una evidente naturaleza tributaria y, por la otra, el legislador le ha dado un carácter de verdadero título de crédito.

Además, debe tenerse presente que el legislador en la promulgación de la Ley 19.983 tuvo en vista tres finalidades: a) Consagrar un sistema de cesión de créditos contenido en la factura; b) Facilitar el cobro de la factura al emisor, sea vendedor o prestador del servicio o el cesionario del crédito respectivo; y c) Transformar la copia de la factura correspondiente en un título ejecutivo y para que se perfeccione éste, se crea una gestión judicial preparatoria de la vía ejecutiva.

SEXTO: Que, conforme a la Ley 19.983, el legislador permite objetar en diferentes ocasiones el cobro de una factura: La primera, a su presentación o dentro de los ocho días siguientes o en el plazo fijado por las partes, el cual no podrá exceder de treinta días. En caso que no se efectúe observación alguna, se tendrá por irrevocablemente aceptada.

La segunda oportunidad se produce al pretender darle de mérito ejecutivo, en la fase de gestión preparatoria de notificación de cobro de factura, en que se precisan las excepciones que puede oponer el deudor y acreditados éstos supuestos se le priva de la posibilidad de que el instrumento alcance el carácter de título ejecutivo.

Luego, si no se deducen impugnaciones en la etapa anterior, o éste es desestimado por el tribunal, el acreedor podrá iniciar la ejecución fundada en la factura como título, lo que no es obstáculo a que el ejecutado pueda, dentro del contradictorio que supone el juicio ejecutivo, interponer las excepciones a que se refiere el artículo 464 del Código de procedimiento Civil.

SÉPTIMO: Que, en lo concerniente a la primera excepción de falsedad del título, debe precisarse que un título es falso cuando no es auténtico, es decir cuando no ha sido realmente otorgado y autorizado por las personas y de la manera que en el título se expresa y por consiguiente, para que pueda calificarse de falso un título, es menester que haya habido suplantación de personas o que se hayan hecho adulteraciones que hagan cambiar su naturaleza, debiendo destacarse que la jurisprudencia de nuestros tribunales ha fallado que sólo en esos dos casos cabe hablar de falsedad del título.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RHYXXBXYYVF

En la especie, el título fundante de la ejecución es una gestión previa de notificación de facturas, en la que, como se dijo, se certificó a folio 33 con fecha 30 de octubre de 2019, que “CERTIFICO: Que, con el mérito de la sentencia interlocutoria de fecha 25 de septiembre de 2019 (folio 28), que rechazó la impugnación opuesta por el demandado, téngase por preparada la vía ejecutiva”.

Ahora bien, la parte ejecutada asevera “que el contenido de la factura es falso, por ende el título es ideológicamente falso”.

Estos fundamentos no corresponden a la excepción formulada, sino a otra específicamente señalada por el legislador en el numeral 14 del cuerpo legal citado, y sobre la cual existe abundante jurisprudencia.

En consecuencia, no habiéndose amparado la defensa en la excepción establecida al efecto, y siendo el procedimiento ejecutivo restrictivo en la interpretación de las defensas del ejecutado, la excepción, en los términos formulados, no puede prosperar, **por lo que se rechaza.**

OCTAVO: Que, la parte ejecutada opone en segundo término la excepción de falta de los requisitos del título ejecutivo, argumentando que las facturas no tienen su fuente en un acto lícito, y luego, no cumplen los requerimientos establecidos por la ley para tener el mérito ejecutivo que se les exige.

NOVENO: Que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 5 letra c) de la Ley 19.983, los requisitos para que la mencionada copia de factura tenga mérito ejecutivo para su cobro, señalando al respecto que: "La misma copia referida en el artículo anterior tendrá mérito ejecutivo para su cobro, si cumple los siguientes requisitos: a) Que la factura correspondiente no haya sido reclamada de conformidad al artículo 3° de esta ley; b) Que su pago sea actualmente exigible y la acción para su cobro no esté prescrita; c) Que en la misma conste el recibo de las mercaderías entregadas o del servicio prestado, con indicación del recinto y fecha de la entrega de las mercaderías o de la prestación del servicio e identificación de la persona que recibe las mercaderías o el servicio, más la firma de este último, o que haya transcurrido el plazo establecido en el inciso cuarto del artículo 4° precedente sin haber sido las facturas reclamadas conforme al artículo 3°.

Por su parte, el decreto supremo 93 de 2005, que regula la aplicación del artículo 9 de la ley 19.983, estipula que: Tratándose de facturas electrónicas, el recibo de la recepción de las mercaderías o servicios podrá constar en un acuse de recibo electrónico emitido por un receptor electrónico autorizado por el Servicio de Impuestos Internos de acuerdo con el formato definido por éste, o por escrito en una o más guías de despacho no electrónicas o representaciones impresas de guías de despacho electrónicas o de facturas electrónicas.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RHYXXBXYYVF

DÉCIMO: Que, como se dijo, habiéndose excepcionado el ejecutado, argumentando la falta de alguno de los requisitos o condiciones establecidos por las leyes para que el título esgrimido por el ejecutante tuviese fuerza ejecutiva a su respecto, es menester señalar que la Excma. Corte Suprema ha manifestado reiteradamente que para ser exitosa la oposición de la referida excepción, **ella ha de sustentarse en situaciones fácticas que se orienten a mermar el valor o las propiedades del título ejecutivo,** con el objeto de acreditar que aquél carece de la fuerza de la que, al menos, inicialmente aparece dotado, resultando, en consecuencia, absolutamente impertinentes las alegaciones que pretenden basar tal defensa en circunstancias que sean ajenas al instrumento en que el ejecutante respalda su acción y conforme al cual se instruyó el procedimiento ejecutivo propiamente tal.

"Se opondrá esta excepción cada vez que falte alguno de los requisitos para que proceda la acción ejecutiva, sea porque el título no reúne todas las condiciones establecidas por la ley para que se le considere como ejecutivo, o porque no es actualmente exigible. Esta excepción debe relacionarse, pues, con todos aquellos preceptos legales que consagran exigencias para que un título tenga fuerza ejecutiva. Estos preceptos legales, como se comprenderá, son innumerables, dada la diversidad de títulos ejecutivos que la ley crea, como también la diversidad de condiciones que establece para cada uno de ellos". (Raúl Espinosa Fuentes, "Manual de Procedimiento Civil. El Juicio Ejecutivo", Edición actualizada por Cristian Maturana Miquel, Editorial Jurídica, 2003, págs. 113 y 114);

UNDÉCIMO: Que, como aparece en el libelo de excepciones, la demandada fundamenta la excepción del N°7 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil en que las facturas no tienen su fuente en un acto lícito, y que no cumplen los requerimientos establecidos por la ley para tener el mérito ejecutivo que se les exige. Al efecto, conviene recalcar que la excepción en comento **ha de hacerse valer, de manera determinada, contra el título en sí mismo considerado** –gestión de notificación de facturas, en el caso sub lite-, sin que se haya puesto en entredicho por el ejecutado, ya sea en lo atinente a la regularidad en el cumplimiento de las exigencias formales de la gestión, o en cuanto al tipo de documento que debe contener su materialidad o en cuanto a sus enunciaciones y cláusulas de rigor.

DUODÉCIMO: Que, atendidos los razonamientos precedentemente consignados, procede desestimar la excepción del artículo 464 N° 7 del Código de Procedimiento Civil, esto es, la falta de los requisitos o condiciones establecidos por las leyes para que dicho título tenga fuerza ejecutiva, ello en consideración a que, se cumplen todos los requisitos dispuestos en la ley 19.983, ya expuestos en el considerando Noveno de esta sentencia.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RHYXXBXYYVF

DÉCIMO TERCERO: Que, en relación a la excepción de nulidad de la obligación, es necesario precisar que del examen de las facturas materia de la presente ejecución, el Tribunal pudo constatar al momento de despachar el mandamiento de ejecución y embargo, que dichos títulos ejecutivos efectivamente reúnen todos los requisitos que la ley prescribe para que tengan mérito ejecutivo, en virtud del artículo 441 inciso 1°del Código de Procedimiento Civil. Asimismo, el fundamento esgrimido por la parte ejecutada en torno a señalar que obligación contenida en las facturas que se cobran en autos es nula por falta de consentimiento y por objeto ilícito, son más bien materia de un juicio declarativo de lato conocimiento, pudiendo haber optado a la reserva de acciones del ejecutado.

DÉCIMO CUARTO: Que, a mayor abundamiento debe precisarse que la nulidad "Es la sanción legal establecida para la omisión de los requisitos y formalidades que las leyes prescriben para el valor de un acto según su especie, y la calidad o estado de las partes"(Arturo Alessandri Besa, La Nulidad y la Rescisión en el Derecho Civil Chileno, Tercera Edición, pág. 19). Ahora bien, la nulidad de la obligación, a la luz de lo dispuesto en los artículos 1445, 1451, 1460, 1461,1467, 1681 y 1682 del Código Civil, puede ser absoluta o relativa y en ambos casos tiene que ver con la falta o incumplimiento de los requisitos exigidos por la ley para que ella genere los efectos que le son propios. En este contexto puede señalarse que las causales de nulidad son: a)Falta de objeto o causa; b) objeto o causa ilícitos; c) omisión de ciertas formalidades exigidas en consideración a la naturaleza del acto o contrato que se ejecuta o celebra; d) Falta de voluntad o consentimiento; e) Incapacidades especiales para ejecutar ciertos actos; f) Vicios del consentimiento: error, fuerza o dolo; g) Actos de los relativamente incapaces; h) Omisión de las formalidades que la ley prescribe para el valor del acto en consideración a la especie y la calidad o estado de las partes, circunstancias que no se lograron acreditar por la parte ejecutada, **por lo que la excepción en comento será rechazada.**

DECIMO QUINTO: Que los demás antecedentes aportados en nada alteran lo razonado anteriormente.

Y atendido lo señalado y lo dispuesto en los artículos 1698, y demás pertinentes del Código Civil, 160, 170, 434 Nº 4, 464 Nos. 2, 7, 9 y 13, 470 y 471 del Código de Procedimiento Civil, se declara:

1.- Que **SE RECHAZAN LAS EXCEPCIONES OPUESTAS** por la parte ejecutada, debiendo seguirse adelante la ejecución hasta que se haga entero y cumplido pago al acreedor de la suma de $**34.862.392**.- más intereses pactados, y;

2.- Que **SE CONDENA EN COSTAS A LA PARTE EJECUTADA**.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RHYXXBXYYVF

« C-4301-2019»

Regístrese, notifíquese y en su oportunidad, archívese.

Rol N°: 4301-2019

Pronunciada por doña Lilian Lizana Tapia, Juez Suplente.

Autoriza don Mario Rojas Galleguillos, Secretario Subrogante.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en Santiago, seis de Septiembre de dos mil veintid**ó**s

Lilian Esther Lizana Tapia
Juez
PJUD
Seis de septiembre de dos mil veintidós
18:01 UTC-4

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: RHYXXBXYYVF